



*Distrito Judicial de Yopal*  
***Juzgado Promiscuo de Familia***  
*Monterrey – Casanare.*

**Monterrey, primero (01) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Clase de Proceso	ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO
Demandante	MARÍA MERCEDES ARIAS BARRETO Y OTROS
Demandado	MARÍA CENAIDA BARRETO MONTENEGRO
Radicado	851623184001-2021-00170-00

En respuesta a auto de 19 de mayo de 2022 la Comisaría de Familia de Monterrey allegó escrito indicando:

De manera atenta y muy respetuosa, nos permitimos informar a su despacho que de acuerdo a los últimos lineamientos socializados por el ministerio de justicia y del derecho y la consejería presidencial para la participación de las personas con discapacidad en el webinar “valoración de apoyos para personas con discapacidad” emitidos el 16 de mayo de 2022, que pueden observar en el siguiente enlace <https://www.youtube.com/watch?v=yahVVrOoEug>, donde se enfatiza en el minuto 55.11 “ la valoración de apoyo no es competencia de las comisarías de familia, ni prestan este servicio... a lo que sí están obligadas las comisarías de familia es de respetar la capacidad legal de las personas con discapacidad y hacer ajustes razonables para que la persona con discapacidad pueda participar ante cualquier trámite y actuación.”

En ese mismo sentido el artículo 2 de la ley 2126 de 2021; Objeto misional de las comisarías de familia, establece que la competencia será única y exclusivamente para atender los casos de las violencias en el contexto de la familia.

Así las cosas, le comunicamos respetuosamente la comisaría de familia no cuenta con profesional especializado con el perfil para la valoración de apoyos y la profesional que actualmente se encuentra vinculada al cargo no tiene el entrenamiento profesional, ni la experiencia relacionada con valoración de apoyos.

Asimismo, secretaría informa que dentro de otro proceso de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO se tiene respuesta por parte de **Consejería para la Participación de las Personas con Discapacidad de la Presidencia de la República**. Y que en consecuencia se procedía a incorporar dicha respuesta también a este expediente.

Al respecto se tiene que en la respuesta la Consejería informa:

En cuanto a su solicitud se informa que el artículo 11 de la Ley 1996 de 2019 señala literalmente la orden de prestar el servicio de valoración de apoyos, como mínimo a: la Defensoría del Pueblo, la Personería y los entes territoriales a través de las gobernaciones y de las alcaldías, en el caso de los distritos.

En este sentido, es la Ley 1996 de 2019 quien estipula directamente la obligación de las entidades llamadas a realizar y prestar el servicio de valoración de apoyos, siguiendo el documento de “Lineamientos y Protocolo Nacional para la Valoración de Apoyos”.

En el departamento de Casanare para el caso específico son: la Defensoría del Pueblo Regional del Departamento de Casanare, las Personerías Municipales de cada municipio del Departamento de Casanare y a nivel Departamental a través de la Gobernación de Casanare.

Es de informar que sobre las entidades privadas deben cumplir lo señalado en el Decreto 487 del 1 de abril del 2022 en especial el artículo 2.8.2.4.3 el cual señala lo siguiente:

Así, con el fin de realizar la **valoración de los apoyos** se ordena oficiar a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE CASANARE para que preste su colaboración en la valoración de MARÍA CENAI DA BARRETO MONTENEGRO. (No. 3 del artículo 396 del CGP, modificado por el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019). Con estricta observancia del Decreto 487 de 2022<sup>1</sup> y del Lineamiento y Protocolo Nacional para la Valoración de Apoyos en el marco de la Ley 1996 de 2019. Por secretaría elabórese la comunicación respectiva.

/M.S.K.

**Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey**

El anterior auto se notifica mediante estado No. 33.  
Publicado el día 2 de septiembre de 2022.

**Mauricio Sánchez Caina**  
Secretario

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>1</sup> ARTICULO [2.8.2.1.2.](#) (...) PARAGRAFO 1. *Obligatoriedad de la valoración de apoyos.* La valoración de apoyos, en los términos del Artículo [33](#) de la Ley [1996](#) de 2019, es obligatoria para el desarrollo de los procesos de adjudicación judicial de apoyos; no lo será para la formalización de apoyos extrajudiciales, tales como los acuerdos de apoyo y las directivas anticipadas regulados por el Decreto [1429](#) de 2020 y demás normas que lo modifiquen.

**Firmado Por:**  
**Luis Alexander Ramos Parada**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo De Familia**  
**Monterrey - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bbd69b36f2f231f2635997d38847b1350a089b8267f7727894aa0df9d8e0fc5**

Documento generado en 01/09/2022 07:01:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**